



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Radicado	19001 31 03 004 2021 00001 01
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO – CLARA YANETH TRUJILLO SILVA¹ en nombre propio y en representación de la menor SALOME DUARTE TRUJILLO²
Demandados	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMO - COOPITAX³ – FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS – MARIA NELLY TRUJILLO DE CANIZALES – SANDRA PATRICIA CALAMBAS PAJA⁴
Llamado en garantía	COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA⁵
Asunto	Responsabilidad derivada del ejercicio de una actividad peligrosa. No se acreditó la eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de la víctima. Perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante) en favor del lesionado.

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024). **Acta No. 015**)

ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada – COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMO – COOPITAX, y la llamada en garantía - COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2023, por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del

¹ Por conducto de apoderado: Dr. HEBER BERNARDO MENDEZ MILLAN – correo electrónico: soljuridikhbr@gmail.com. Apoderado sustituto Dr. ALVARO CHAVARRIAGA SILVA – Correo electrónico: alvarriaga@gmail.com - Móvil: 315 554 7322 [Archivo No. 092]

² Fecha de nacimiento: 24 de agosto de 2017 - Conforme al Registro Civil de Nacimiento aportado, a la fecha de admisión del recurso de apelación **la menor tiene 5 años de edad** - Página 114, archivo No. 002

³ La entidad se tuvo por notificada por conducta concluyente, en audiencia del 23 de marzo de 2022 [archivo 56]. Apoderado Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ– Correo electrónico: jajomunoz@gmail.com – Móvil: 314 653 4035 [archivo59, folio 25]. Apoderado sustituto: Dr. FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ – La demandada: coopitaxpiendamo@gmail.com - [Archivo No. 048 - 059]

⁴ Por conducto de Curador ad-litem de los demandados FERNEY EDUARDO SALAZAR, SANDRA PATRICIA CALAMBAS y MARIA NELLY TRUJILLO: Dr. FABRICIO GONZALEZ GRUESO – Correo electrónico: fabricio2690@hotmail.com – fabricio2690@gmail.com - Móvil: 304 2017 9606 [Archivo No. 034]. El curador ad-litem dio contestación a la demanda [archivo No. 043]

⁵ Apoderado: Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA – Apoderada sustituta: Dra. DIANA CAROLINA BURGOS CASTILLO - Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co – dburgos@gha.com.co - La llamada en garantía: notificaciones@solidaria.com.co

asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en materia del recurso de apelación contra sentencias⁶.

ANTECEDENTES

La demanda:

JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO y CLARA YANETH TRUJILLO SILVA, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor SALOME DUARTE TRUJILLO, mediante apoderado, formularon demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMO – COOPITAX, FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS, MARIA NELLY TRUJILLO DE CANIZALES, y SANDRA PATRICIA CALAMBAS PAJA, solicitando se declare civil y extracontractualmente responsables a los demandados, por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 14 de septiembre de 2018, en el siguiente orden: Perjuicios **inmateriales** en la modalidad de: **(a) daño moral**: Para el señor JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO, el equivalente a 50 SMLMV; para la señora CLARA YANETH TRUJILLO SILVA, el equivalente a 30 SMLMV, y para la menor SALOMÉ DUARTE TRUJILLO, el equivalente a 30 SMLMV; y **(b) Daño a la vida de relación**, para JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO, el equivalente a 50 SMLMV; para la señora CLARA YANETH TRUJILLO SILVA el equivalente a 30 SMLMV, y para la menor SALOMÉ DUARTE TRUJILLO, el equivalente a 30 SMLMV. Perjuicios **materiales**, en la modalidad de **(a) daño emergente consolidado**: Para JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO, la suma de \$15.652.314 [correspondiente a los pagos efectuados por arreglo de la motocicleta marca HONDA de placas GDV-92E, “*transporte a consultas médicas, medicina legal, Cali-Piendamó, acompañamiento legal ante la secretaria de tránsito y transporte de Piendamó Cauca*”, con ocasión del accidente], y por **(b) Lucro cesante consolidado**: Para JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO, la suma de \$7.105.384,00 [teniendo en cuenta la incapacidad médica otorgada por 85 días].

⁶ Por auto del 05 de septiembre de 2023, se corrió traslado a los apelantes (demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMO – COOPITAX, y la llamada en garantía – COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA), para sustentar el recurso de apelación por escrito; por auto del 28 de septiembre de 2023 se aceptó la renuncia al poder presentada por el Dr. HEBER BERNARDO MÉNDEZ MILLÁN – como apoderado de JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO y CLARA YANETH TRUJILLO SILVA quien actúa en nombre propio y en representación de la menor SALOMÉ DUARTE TRUJILLO; con auto del 17 de octubre de 2023 se dispuso correr traslado a la parte contraria (demandantes, demás demandados y llamada en garantía) de los escritos de sustentación del recurso de apelación presentados por los apoderados de los apelantes, y además, se reconoció personería al Dr. ALVARO CHAVARRIAGA SILVA para actuar en representación de JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO y CLARA YANETH TRUJILLO SILVA, en los términos y para los efectos del poder conferido, y finalmente, mediante providencia del 01 de diciembre de 2023 se dispuso poner en conocimiento de la Defensoría de Familia los escritos presentados por los apelantes, y tener en cuenta para todos los efectos, el escrito presentado por el Procurador 22 Judicial de Familia y Mujer de Popayán [archivo No. 040, del cuaderno de segunda instancia]

Las pretensiones se apoyan en los siguientes hechos: Que el día 14 de septiembre de 2018 a las 8:22 de la noche, el señor JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO, se desplazaba en su motocicleta de placas GDV-92E, por la vía Panamericana en sentido Popayán – Cali, cuando a la altura del “*restaurante denominado La Verraquera*”, en la intersección para ingresar al municipio de Piendamó, el automóvil tipo taxi de placas XZL-248, afiliado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMÓ-COOPITAX, conducido por el señor FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS, de propiedad de la señora MARIA NELLY TRUJILLO DE CANIZALES, y en posesión de SANDRA PATRICIA CALAMBAS PAJA, “*irrumpió de forma abrupta el recorrido*” de la motocicleta, impactando al señor JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO.

Que los agentes de tránsito que atendieron los hechos, quienes no presenciaron lo sucedido, determinaron que el señor JHONATAN DAYNER tenía la culpa, motivo por el cual se “*interpuso -sic- una contravención*” ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Piendamó – Cauca, que controvertida por el demandante, quien demostró lo sucedido, fue exonerado del pago de la multa, señalando la Secretaría de Tránsito en la Resolución No. 83548 del 09 de enero de 2019, que “*...Según las pruebas aportadas, en el video se puede observar el accidente de tránsito ocasionado el día 14 de septiembre de 2018, dentro del cual se puede inferir que la maniobra peligrosa que ocasionó el siniestro fue realizada por el vehículo tipo taxi al hacer el cruce hacia la vía que conduce al municipio de Piendamó no tiene la precaución y colisiona con la motocicleta que conduce por su respectivo carril...*”; video que fue captado por una cámara del establecimiento de comercio “*Las Palmas*”, ubicado frente al lugar de los hechos, y su propietario, el señor HECTOR FLOREZ, permitió el acceso a la grabación. Agrega, que es la señora SANDRA PATRICIA CALAMBAS PAJA, quien aparece como responsable del taxi, siendo la persona que lo afilió a COOPITAX, y acudió a las diligencias ante la Fiscalía, por lo que es la responsable del automotor.

Que a causa del accidente, el señor JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO, tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en su pierna izquierda, habiendo sufrido un “*desplazamiento de tibia y peroné con fractura*”, siendo incapacitado por medicina legal por 85 días, sin que a la fecha JHONATAN se haya recuperado totalmente, pues aún presenta molestias en su pierna izquierda, que le impiden realizar las mismas actividades que llevaba a cabo anteriormente, como jugar fútbol, trotar, correr, y ejercer cualquier actividad física que involucre sus extremidades inferiores y exija esfuerzo físico. Que además, los demandantes se

han visto perjudicados moralmente, viendo afectada su vida de relación, al punto, que JHONATAN no pudo volver a desplazarse en motocicleta “*por el temor a ser arrollado no le permite el uso de este tipo de vehículos*”, y es que su compañera debió dedicarse en un 100% al cuidado de JHONATAN, al punto, que debieron enviar a su hija con la abuela en el Departamento de Caquetá por 6 meses. Finalmente aduce, que JHONATAN para la fecha del accidente laboraba como mecánico de la empresa TUBOSA S.A.S, percibiendo un salario básico de \$1'520.000, y un salario promedio de \$1'766.501, dejando de percibir mensualmente la suma de \$246.501, y además, a raíz del accidente JHONATAN debió ser reubicado laboralmente, lo que ocasionó una merma en sus ingresos, ya que no puede realizar trabajos extras por los que recibía una remuneración adicional⁷.

Trámite procesal

La demanda fue admitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 16 de febrero de 2021⁸; proveído notificado a COOPITAX por conducta concluyente⁹, y surtido el emplazamiento de los demandados FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS, SANDRA PATRICIA CALAMBAS PAJA y MARIA NELLY TRUJILLO DE CANIZALES¹⁰, se designó curador ad litem que actúa en representación de los mismos¹¹. Trabada la relación jurídico procesal, y agotadas las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P., se profirió sentencia el 14 de julio de 2023¹².

Contestación de la demanda

1. El curador ad litem de los demandados FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS, MARIA NELLY TRUJILLO y SANDRA PATRICIA CALAMBAS PAJA¹³, contestó la demanda, señalando que es imposible establecer si en el caso concreto se predica una responsabilidad solidaria entre los demandados, por lo que dice atenerse a las pretensiones.

En relación con los hechos, refiere: Que en general se atiende a lo que se pruebe, advirtiendo, que en la resolución emitida por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Piendamó, no se hace una descripción del automotor que permita identificarlo,

⁷ Documento 003 y 010

⁸ Documento 011

⁹ Auto del 23 de marzo de 2022, visible en el documento 056

¹⁰ En audiencia de interrogatorio de parte, la señora SANDRA PATRICIA CALAMBAS, informó que su suegra MARIA NELLY TRUJILLO “*es fallecida hace 10 años*”.

¹¹ Auto del 12 de octubre de 2021, visible en el documento 034

¹² Documentos 137 y 138

¹³ Dr. FABRICIO GONZALEZ GRUESO

por lo que ninguna responsabilidad se atribuye al vehículo tipo taxi; que se desconoce el estado de salud actual del señor JHONATAN porque la última valoración data del 14 de diciembre de 2018, y no se aportó certificado psiquiátrico donde se determine que a causa del accidente el demandante padece Amoxofobia. Finalmente, aduce, que no existe prueba de la merma salarial a que alude el demandante, producto de su reubicación laboral.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: “*Concurrencia de culpas*” [al no poderse determinar que el accidente ocurrió por imprudencia de una sola de las partes, siendo un cruce peligroso, el deber de cuidado debe ser de los dos conductores, existiendo una presunción de culpa de ambos conductores], y “*Solicitud exagerada de perjuicios*” [teniendo en cuenta la lesión sufrida por el demandante, y que no está probado que existan secuelas producto de los hechos descritos]¹⁴.

2. La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS PIENDAMO - COOPITAX, por conducto de apoderado, se opone a las pretensiones, dado que no existe fundamento fáctico ni jurídico de responsabilidad a cargo de la demandada, siendo el demandante quien debe acreditar los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, y además, está acreditado que fue el conductor de la motocicleta de placas GDV-92E, quien faltó al deber objetivo de cuidado incumpliendo las normas de tránsito. Finalmente, formula objeción contra el juramento estimatorio¹⁵.

En relación con los hechos, manifestó: Que algunos hechos son ciertos, otros no le constan, y otros son parcialmente ciertos, indicando, que si bien la menor es hija de JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO, no está probado que CLARA YANETH TRUJILLO SILVA sea su esposa o compañera permanente; que si bien con el informe de accidente tránsito se indica el lugar donde se produjeron los hechos y se relacionan dos vehículos – automóvil y motocicleta, no es cierto que ERNEY -sic- EDUARDO SALAZAR CALAMBAS sea responsable por las lesiones sufridas por el demandante, incluso, en el proceso penal no se ha demostrado tal responsabilidad; que los agentes de tránsito si bien no presenciaron el hecho, diagramaron técnicamente lo encontrado bajo los procedimientos contenidos en la Resolución 0011268 del 06 de diciembre de 2012; que en el trámite de impugnación del comparendo, no se establece la responsabilidad del conductor del taxi, y se tampoco desvirtúa lo plasmado en el “*bosquejo topográfico ya que quien tramitó la audiencia no tiene la calidad de perito*”.

¹⁴ Documento 043

¹⁵ Mediante auto del 14 de octubre de 2022, visible en el documento 080 del expediente, el despacho se abstiene de darle trámite a la objeción formulada por la demandada y llamada en garantía.

Agrega, que en el video aportado no se logran evidenciar las placas de los vehículos, ni la *“legalidad de dicho video”*, incumpliendo lo establecido en la sentencia T-114 de 2018; que no se allega certificación médica ni de la Junta de Calificación de las supuestas limitaciones descritas por el demandante, y además, los documentos aportados no son concluyentes del detrimento que asevera haber sufrido el demandante, debiendo ser ratificados en audiencia.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: *“Inexistencia de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas XZL-248 y no solidaridad de la Cooperativa”* [se está en presencia de la colisión de dos vehículos, ejerciendo una actividad peligrosa, siendo preciso determinar si existió alguna actuación irregular de parte del conductor del vehículo de placas XZL-248, pero no existe ninguna prueba fehaciente en tal sentido, pues el conductor del taxi ejercía la actividad tomando todas las precauciones del caso]; *“Configuración de un hecho o culpa exclusiva de la víctima”* [conforme a las pruebas adosadas, concretamente el informe de tránsito, se determina la responsabilidad de la motocicleta de placas GDV-92E, y si bien en la Resolución No. 83548 del 09 de enero de 2019 se determinó el no pago del comparendo, no se impugnó el informe de tránsito ni el croquis, que contiene como hipótesis la No. 102 *“maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo”*]; *“Hecho de un tercero”* [toma relevancia el que se indique en la demanda que JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO venía manejando desde Popayán, y además, la vía se encontraba húmeda, y por la hora el motociclista debía llevar los elementos reflectivos necesarios para circular por carretera, y debe considerarse la maniobra de adelantamiento por la derecha que realiza el conductor de la motocicleta a un tractocamión, maniobra que pudo ser desencadenante del accidente; que pudo concluirse, que el motociclista venía a considerable velocidad para no alcanzar a prever el giro realizó por el vehículo de placas IHN-794 -sic-. Agrega, que debe tenerse en cuenta la poca experiencia al volante del conductor de motocicleta -con licencia de conducción de 2016- y desconociendo las normas de tránsito, contribuyó de manera necesaria en la producción del daño, debiendo esclarecerse en qué medida participó el demandante en la producción del daño]; *“Interrupción del nexo causal”* [al existir un hecho ajeno y extraño al actuar de los demandados, no puede irrogarse responsabilidad a los mismos; que de llegarse a demostrar que el conductor de la motocicleta no observó el deber objetivo de cuidado, al no tomar las medidas de precaución necesarias para evitar el accidente, actuando de manera imprudente, poniendo en riesgo su vida e integridad, deberá declararse probada esta excepción]; *“Concurrencia de culpas”* [como excepción subsidiaria, cuando la actividad peligrosa es ejercida por ambos conductores, la presunción de culpa cobija a ambos contendientes y la consecuencia será la reducción de la indemnización al tenor del art. 2357 del C. Civil, a menos que haya mediado una circunstancia especial que permita imponer a uno de ellos el peso de toda la responsabilidad]; *“Ausencia de prueba de los perjuicios reclamados”* [la parte actora no allegó prueba de los perjuicios materiales e inmateriales, y tampoco existe prueba siquiera sumaria de la causación del perjuicio moral], y finalmente, solicita *“al señor juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción”*¹⁶.

¹⁶ Documento 059

Traslado de las excepciones

Surtido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por COOPITAX y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA¹⁷, la parte demandante, manifestó que con el fin de demostrar que tales hechos acaecieron en la forma señalada en la demanda, y como lo muestra el video, se cite a declarar al señor HECTOR FLOREZ TORRES, propietario del establecimiento que facilitó el video de la cámara de seguridad y puede dar fe de la idoneidad del mismo¹⁸.

Demanda de llamamiento en garantía

La **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS PIENDAMÓ - COOPITAX**¹⁹, presentó demanda de llamamiento en garantía contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para que responda patrimonialmente conforme lo pactado en el contrato de seguro contenido en la Póliza Seguro Automóviles No. 435108116 -sic-, que ampara la responsabilidad civil extracontractual, vigente entre el 04 de julio de 2018 y el 04 de julio de 2019; llamamiento en garantía que admitió el Juzgado por auto del 03 de agosto de 2022²⁰, proveído notificado personalmente a la aseguradora.

Dentro del término de contestación de la demanda, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA²¹, se opone a las pretensiones de la demanda, dado que no se encuentra demostrado que el conductor del vehículo de placas XZL-248 fue quien generó la causa efectiva del accidente, en cambio, del IPAT se desprende como única hipótesis del accidente el código No. 102 *“adelantar por la derecha”*, y se describe como *“maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo”*, para el conductor de la motocicleta, siendo la única causa adecuada del hecho atribuible al señor JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO. Se opone también a las condenas solicitadas, no estando demostrada la causación del daño, y además, el valor solicitado por concepto de perjuicios excede los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia; que los documentos emanados de terceros deben ser ratificados para su valoración probatoria, pues por sí mismos no dan cuenta de las erogaciones realizadas por el

¹⁷ Documento 077

¹⁸ Documento 079

¹⁹ Documento 059 del expediente, folio 21 y Documento 064

²⁰ Documento 070 del expediente

²¹ Documento 075 del expediente

señor JHONATAN DAYNER, y la certificación de ingresos igualmente debe ser ratificada. Finalmente, formula objeción al juramento estimatorio²².

Como excepciones de mérito contra la demanda principal, formuló las siguientes: *“Las excepciones planteadas por quien efectúa el llamamiento en garantía a mi procurada”* [tener en cuenta todas las excepciones planteadas por COOPITAX]; *“Hecho de la víctima, en este caso del señor JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO”* [conforme lo consignado en el IPAT, resultando determinante la conducta del demandante en la causa de los hechos, como causal de exoneración de la pasiva. Que el actuar de JHONATAN fue el único que causó el hecho dañoso]; *“Falta de prueba de la culpa en cabeza del conductor del vehículo de placa XZL248”* [no se adosó prueba de que los hechos son imputables de manera exclusiva al conductor del taxi, pues ambas partes se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, donde la presunción de culpa se encuentra en cabeza de las dos partes, y en el caso concreto, el IPAT señala que la responsabilidad recae en el motociclista]; *“Concurrencia de culpas”* [corresponde al juez establecer el grado de responsabilidad de cada uno de los involucrados, de conformidad con el art. 2357 del C. Civil, siendo el conductor de la motocicleta quien contribuyó eficientemente en la causación del daño], *“Tasación indebida e injustificada de los supuestos perjuicios patrimoniales – daño emergente y lucro cesante y extrapatrimoniales – daño moral y daño a la vida de relación – pretendidos por los demandantes”* [además de no estar demostrados, se encuentran indebida e injustificadamente tasados], y la *“Genérica y otras”*.

En relación con el llamamiento en garantía, aduce, que si bien el vehículo de placas XZL-248 contaba con la póliza de RCE No. 435 40 994000002459 esto no implica que la aseguradora tenga la obligación de indemnizar los perjuicios, pues no se encuentra acreditada la responsabilidad de los demandados, y además, el amparo pactado en la póliza opera ante los daños que sufra el asegurado, condición que es esencial para que surja la obligación contractual de la aseguradora, y que no se cumple en el caso concreto.

Como excepciones de mérito contra la demanda de llamamiento en garantía, formuló las siguientes: *“Inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por la no realización del riesgo asegurado y el incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio”*; *“Falta de legitimación en la causa por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMO - COOPITAX para llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA”* [aunque COOPITAX obra como tomadora en el contrato de seguro, de acuerdo a las condiciones de la póliza se ampara únicamente los daños o

²² Mediante auto del 14 de octubre de 2022, visible en el documento 080 del expediente, el despacho se abstiene de darle trámite a la objeción formulada por la demandada y llamada en garantía.

pérdidas que sufra el asegurado de acuerdo con las condiciones pactadas, y en la carátula de la póliza funge como asegurado la propietaria del vehículo, que para esa fecha, es la señora MARÍA NELLY TRUJILLO, siendo ésta la única legitimada para vincular al proceso a la aseguradora]; “*En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado*” [la aseguradora responde hasta el límite del valor asegurado, “*muerte o lesión de una persona*” hasta 60 SMLMV, teniendo en cuenta el salario mínimo correspondiente a la fecha de los hechos – año 2018, siendo el máximo valor asegurado el total de \$46.874.520]; “*La póliza No. 435 40 994000002459 no cubre perjuicios extrapatrimoniales diferentes a los perjuicios morales*” [no cubre el daño a la vida de relación]; “**CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 435 40 994000002459**”; “*Carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro de responsabilidad civil*”; “*Prescripción*” [debe analizarse si transcurrió o no el término legal bienal establecido en el art. 1081 del C. Co, so pena de configurarse la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro], y la “*Genérica y otras*”. Finalmente, solicita la ratificación de todos los documentos emanados de terceros, y dice desconocer el video aportado por la parte demandante.

Sentencia de primera instancia

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, mediante sentencia proferida el 14 de julio de 2023²³, resolvió:

“PRIMERO: DECRETAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE MARÍA NELLY TRUJILLO DE CANIZALES y parcialmente las excepciones de Solicitud exagerada de perjuicios y ausencia de prueba de los perjuicios reclamados propuesta por el curador Ad Litem, la empresa demandada y la aseguradora, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR civilmente responsables a FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS, SANDRA PATRICIA CALAMBAS PAJA y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMÓ – COOPITAX por los perjuicios materiales y morales causados a Jhonathan Dayner Duarte Quintero y Clara YANETH Trujillo Silva, a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 14 de septiembre de 2018 en la intercesión que hay para cruzar al Municipio de Piendamó en la vía que de Popayán conduce a Cali.

TERCERO: CONDENAR a FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS, SANDRA PATRICIA CALAMBAS PAJA y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMÓ – COOPITAX de manera solidaria, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de DAÑO EMERGENTE para el señor Jhonathan Dayner Duarte Quintero la suma de TRECE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$13.054.098), según lo indicado en precedencia y en la modalidad de lucro cesante en favor de Jhonathan Dayner Duarte Quintero la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATROMIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$6.394.603) conforme lo indicado en precedencia.

CUARTO: CONDENAR a FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS, SANDRA PATRICIA CALAMBAS PAJA Y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMÓ – COOPITAX de manera solidaria, a pagar por concepto de perjuicios morales en favor de JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO Y CLARA

²³ Documentos 104 y 139

YANETH TRUJILLO SILVA la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), para cada uno de ellos, conforme lo indicado en precedencia.

QUINTO: CONDENAR a la Aseguradora Solidaria de Colombia a concurrir en la indemnización del pago de la condena en la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 69.600.000)

SEXTO: CONDENAR en costas a FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS, SANDRA PATRICIA CALAMBAS PAJA Y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMÓ – COOPITAX de manera solidaria en favor de los demandantes, las cuales se liquidarán por secretaría a razón del 80%. En lo que se refiere a las agencias en derecho se fijan a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000).

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, según lo expuesto en precedencia”

Lo anterior, luego de considerar, que en interrogatorio rendido por SANDRA PATRICIA CALAMBAS ésta informó que su suegra – MARIA NELLY TRUJILLO le vendió el vehículo de placas XZL-248, según consta en documento de compraventa, pero no alcanzó a realizar los demás documentos ante el fallecimiento de la última, siendo la nueva propietaria quien adquirió la póliza de seguro de vehículos; razón por la que se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de MARIA NELLY TRUJILLO. Agrega, que se estructuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, y aunque la parte demandada intentó desvirtuar el video aportado como prueba del accidente, no se demostró que el mismo fue alterado, habiendo informado el propietario del establecimiento del que se tomó el video, dónde se captaron las imágenes, y en la parte superior izquierda se evidencia que fue registrado el “09142018 20:22”, datos que coinciden con los del accidente, donde se pone en evidencia que fue el taxi quien intentó ingresar a una intersección por el lado izquierdo de la vía, atravesándose en el carril de la moto, a la que golpea haciéndola caer al suelo, sin tener en cuenta que la prelación es quien transita por la avenida, por lo que el actuar del taxista resulta imprudente, al no respetar la prelación existente [art. 70 del CNT], máxime tratándose de una vía de circulación nacional, advirtiendo, que aun cuando la parte demandada aduce que el motociclista no llevaba elementos de protección, lo cierto, es que tal afirmación no fue probada, y en nada varía la situación, dada la imprudencia del conductor del taxi, quien incumplió el deber de diligencia y cuidado frente al motociclista. Aunado, que no se probó ninguna causal eximente de responsabilidad, siendo la propietaria del vehículo, el conductor y la empresa a la que se encontraba afiliado, los llamados a responder por los perjuicios causados, en calidad de guardianes del automotor, y la aseguradora deberá asumir el pago hasta el límite asegurado, 60 SMLMV a la fecha del pago, esto es, \$69´600.000 m/cte, sin deducible, no habiendo operado el fenómeno de la prescripción, por no haber transcurrido 5 años entre la fecha del accidente y la

fecha de presentación de la demanda. En cuanto al monto de los perjuicios, del valor del daño emergente solicitado se restó el valor del arreglo de la moto [cotización no ratificada], siendo el valor a pagar de \$13'054.098 m/cte; por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos, se tomó como base de liquidación \$1'520.000, por 85 días de incapacidad, que equivalen a \$4'306.666, suma que indexada arroja un valor a pagar de \$6'394.603 m/cte, y por concepto de perjuicios morales, \$20'000.000 para cada uno de los demandantes, excepto su menor hija, a quien no se hace ningún reconocimiento.

Fundamentos del recurso

Inconforme con el anterior pronunciamiento, en el trámite de la audiencia, la apoderada de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, señalando que procederá a exponer sus reparos dentro del término de tres días previsto en el art. 322 del C.G.P., y en el mismo sentido se pronunció el apoderado de **COOPITAX**.

Seguidamente, **dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P.**, el apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, elevó los reparos, en el siguiente orden:

(i) *“Indebida valoración probatoria por cuanto el fallador en primera instancia desconoció el informe policial de accidentes, el croquis y la prueba videográfica, los cuales daban cuenta de la configuración del hecho exclusivo del señor JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO”*, señalando, que el juzgado de instancia no consideró lo señalado en el IPAT y lo confesado por JHONATAN DAYNER DUARTE, de donde se advierte su responsabilidad en la ocurrencia del accidente, limitándose la funcionaria a replicar lo expuesto en la resolución No. 83548 del 09 de enero de 2019, sin llevar a cabo un análisis de fondo de la responsabilidad de cara a la prueba adosada al plenario. Que la Corte Suprema ha indicado que cuando la conducta de la víctima es suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al demandado (SC7534-2015), habiéndose acreditado que el desplazamiento imprudente del motociclista fue el factor relevante y adecuado que determinó la ocurrencia del accidente, siendo jurídicamente inviable imputar responsabilidad al extremo pasivo. Que en el IPAT el policial -sic- registró como causa probable atribuible al demandante la hipótesis consistente en *“adelantar por la derecha”*, descrita como *“Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo”*, lo cual no solo se registró en el informe sino que fue confesado por el señor JHONATAN

DAYNER, quien en interrogatorio manifestó que se desplazaba sobre la berma, y ello se colige del croquis que acompaña el IPAT, donde se evidencia que iba por la berma con el fin de adelantar los vehículos que se desplazaban en sentido Popayán – Cali, lo que se advierte también en el video allegado con la demanda, sin que el señor JHONATAN DAYNER estuviera habilitado para desplazarse por esa zona según el art. 2 del C. Nacional de Tránsito, resultando probado el actuar negligente del demandante, y en esa medida erró la juez de instancia al señalar que éste tenía prelación en la vía, cuando no se desplazaba por el espacio para la circulación de vehículos. Que la juez dejó de lado la imprudencia y negligencia atribuible al demandante.

Que del video aportado se concluye que la colisión se produjo cuando el taxi de placas XZL-248 terminaba de realizar el giro a la izquierda, maniobra que estaba permitida y que JHONATAN DAYNER podía advertir, dado que la zona contaba con iluminación artificial y el taxi activó las luces direccionales para anunciar el giro a la izquierda, siendo claro que la conducta prudente del demandante consistía en frenar. Que por todo lo dicho, se quiebra el nexo causal al generarse un eximente de responsabilidad total.

(ii) *“Indebida valoración probatoria por cuanto el juez de primera instancia no tuvo en cuenta la falta de acreditación de la culpa en cabeza del conductor de placas XZL248”*, arguyendo, que uno de los elementos que debe acreditar la parte actora es la ocurrencia del hecho dañoso, y el IPAT es la prueba determinante, incluso, precisa las causas del impacto y demás aspectos que rodean la ocurrencia del hecho, y conforme el IPAT fue el señor JHONATAN DAYNER quien generó el accidente, pues (i) la hipótesis única “102” corresponde a *“Adelantar por la derecha”* y se describe como *“Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo”* y es atribuible al conductor del vehículo de placa GDV92E, señor Jhonatan Dayner Duarte; (ii) dibujo técnico que acompaña el IPAT a través del cual se observa claramente la trayectoria de los vehículos involucrados y en qué posición quedaron, y (iii) lo registrado en el video del accidente donde se advierte la realización de *“una maniobra permitida y de manera precavida al activar las luces direccionales que anunciaban el giro a la izquierda”*. Que en este orden, no obra prueba siquiera sumaria de que el accidente fue producido -en todo o en parte- por el conductor del vehículo.

(iii) *“Indebida valoración probatoria por cuanto el juzgador de primera instancia no tuvo en cuenta la reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño”*,

subsidiariamente, pues el demandante participó de la producción del daño en mayor porcentaje al que se señaló en la sentencia, debiendo reducirse la indemnización como consecuencia de la concurrencia de culpas que eventualmente se hubiera presentado. Lo anterior, dada la imprudencia y negligencia del demandante que no sólo incumplió la normatividad de tránsito, sino que además, se expuso al riesgo, y no habiendo acreditado el nexo causal entre la conducta del demandado y el accidente, ninguna responsabilidad puede atribuirse al extremo pasivo. Que debe aplicarse el art. 2357 del C. Civil, siendo necesario establecer la incidencia del comportamiento desplegado por cada interviniente en los hechos que originan la reclamación, y sin perjuicio del yerro de la funcionaria de primera instancia al no reconocer la culpa exclusiva de la víctima, debió considerar al menos la concurrencia de culpas, dado el actuar determinante del demandante en la ocurrencia del hecho.

(iv) *“El despacho no tuvo en cuenta la inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por la no realización del riesgo asegurado y el incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio”,* al señalar, que sólo podía surgir obligación en cabeza de la aseguradora si se probaba la realización del riesgo asegurado, y en el caso concreto, no se probó la realización del riesgo asegurado, en tanto no se probó la responsabilidad en cabeza del propietario ni del conductor del vehículo de placas XZL-248. Por el contrario, de las pruebas se desprende que la única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO, quien no sólo se desplazaba por un lugar prohibido para la circulación de vehículos, sino que además no asumió la conducta que un conductor prudente adoptaría cuando advierte que otro actor vial está realizando una maniobra permitida y que estaba por finalizar; conducta negligente que daba lugar a exonerar de responsabilidad a los demandados, y en tal virtud, es claro que no se realizó el riesgo asegurado, al no existir nexo causal por haber operado el hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad.

(v) *“El juzgador de primera instancia cometió un yerro al imponer una condena a la compañía aseguradora por valor de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023”,* refiriendo, que en el evento de que se confirme la providencia de primera instancia, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a las condiciones de la Póliza de Seguro Automóviles No. 435 40 994000002459, y específicamente, sobre la suma asegurada para el amparo de *“Muerte o Lesión de una persona”* que se pactó en 60 SMLMV, que corresponde a la fecha de ocurrencia de los hechos, tal como lo dispone el art. 1089 del C. Co. Así, siendo el

salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 equivalente a la suma de \$781,242, el límite de la cobertura para el amparo equivale a \$46,874,520, por lo que es imposible que la condena sea por 60 salarios mínimos de 2023. Por todo lo anterior, solicita se revoque en su totalidad la sentencia apelada²⁴.

La **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMO - COOPITAX**, refiere dentro del término previsto en el artículo 322 del C.G.P. lo siguiente:

(1) *“El juez de primera instancia no observo lo establecido en sendas jurisprudencias”, citadas al dictar sentencia, según las cuales cuando se presenta la colisión de dos vehículos en movimiento, es decir, que hay dos sujetos realizando la actividad peligrosa, “el criterio objetivo de imputación de responsabilidad se torna inoperante, y surge la necesidad, entonces, de establecer la causa del accidente para determinar de esta manera, si se presentó alguna actuación irregular por parte del conductor del vehículo de placas XZL-248”, sin que se haya demostrado que el señor FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS ocasionó el accidente de tránsito.*

(2) *“Concurrencia de culpas”, pues el hecho se produjo como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa desarrollada por los conductores de los vehículos involucrados, por lo que la presunción de culpa cobija a ambos contendientes, debiendo tenerse en cuenta la mayor o menor gravedad de cada uno, a efectos de la reducción de la indemnización conforme al art. 2357 del C. Civil.*

(3) *“Frente a la valoración probatoria (error de hecho)”, arguyendo, que el video aportado carece de buena visibilidad, e incluso, no se observan las placas de los vehículos, por lo que no es una prueba que pueda tenerse en cuenta para establecer la responsabilidad del señor FERNEY EDUARDO SALAZAR.*

(4) *“Frente a la tasación de los perjuicios de la sentencia”:*

(a) *“Daño emergente JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO”, pues los gastos por valor de \$13.054.000 no fueron debidamente sustentados y ratificados en el proceso; brillando por su ausencia la prueba del perjuicio, sin que se haya acreditado “que se realizó pago alguno al señor ANDRES ALEGRIA, muletas y representación judicial”.*

(b) *“Lucro cesante JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO”, dado que el ingreso mensual se estableció con la declaración de GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ, sin aportarse ninguna certificación. Que en este orden, no existe*

²⁴ Documento 142 del expediente

certeza de que dicha actividad se estuviera desarrollando al momento de los hechos.

(c) *“Frente a los perjuicios morales tasados”*, la tasación realizada por la a-quo se torna desproporcionada, no estando acreditado el sufrimiento cuya reparación se reclama.

En este orden, solicita revocar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, y en su lugar, dictar una sentencia con base en *“los argumentos descritos en el presente escrito de alzada”*²⁵.

Agotado el trámite de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sustentó el recurso de apelación, en términos similares a los reparos concretos, reiterando, que la conducta del señor DUARTE QUINTERO fue determinante en la ocurrencia del accidente, quien de manera imprudente se desplazaba por la berma realizando una acción de adelantamiento, siendo el único responsable del hecho en el que resultó afectado. Aunado, que no existe prueba siquiera sumaria de que los hechos son atribuibles de manera exclusiva al conductor del vehículo de placas XZL-248, pues del acervo probatorio sólo es posible atribuir la responsabilidad en la ocurrencia del hecho al demandante, y ante su contribución debe necesariamente verificarse una reducción en la indemnización [CSJ, sentencia del 12 de junio de 2018], no habiendo adoptado el demandante una conducta prudente frente al conductor del taxi, que *“estaba realizando una maniobra permitida y que estaba por finalizar”*. Por último, reitera que el juzgador se equivoca al imponer la condena contra la aseguradora, atendiendo el valor del SMLMV del año 2023, cuando de conformidad con el artículo 1089 del C. de Comercio, se debe atender el valor asegurado a la fecha de ocurrencia del siniestro, y en tal virtud, deberá tomarse el valor del SMLMV del año 2018 y la cobertura de 60 SMLMV, que equivale a \$46´874.520 m/cte; razón por la que solicita se revoque la condena impuesta a la pasiva en la sentencia apelada, y en su lugar, se declaren probadas las excepciones propuestas por la aseguradora, y se denieguen las pretensiones de la demanda²⁶.

Por su parte, el apoderado de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS PIENDAMÓ - COOPITAX**, sustentó el recurso de apelación, en los mismos términos de los reparos concretos²⁷.

Surtido el traslado a la parte contraria (demandante, demás demandados y llamada en garantía), el apoderado de los demandantes, aduce que las pruebas dan cuenta

²⁵ Documento 144

²⁶ Documento 011, del cuaderno de segunda instancia

²⁷ Documento 015, del cuaderno de segunda instancia

del actuar imprudente de FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS, por lo que solicita que la sentencia sea confirmada en su integridad, no habiendo acreditado la parte demandada la culpa exclusiva de la víctima, la interrupción del nexo causal, ni la concurrencia de culpas. Aunado, que no habiendo concurrido el demandado FERNEY EDUARDO SALAZAR al interrogatorio de parte, se entienden confesados los hechos de la demanda, y es palmario que éste tampoco tuvo en cuenta la prelación en la vía de quien va por la avenida²⁸.

Igualmente, se puso en conocimiento del Defensor de Familia y el Procurador Judicial de infancia, Adolescencia y Familia, los escritos allegados en el trámite de segunda instancia, término el que se pronunció el Procurador 22 Judicial de Familia y Mujer de Popayán, conceptuando, que en el caso se observa una concurrencia de culpas, pues no fue sólo el actuar del conductor del taxi lo que ocasionó el accidente, dado que el motociclista demandante pudo realizar alguna maniobra para evitar el impacto [art. 55 del CNT], pero sería el taxista quien en porcentaje mayor tenía el deber de cuidado, pues fue éste quien desconoció la prelación en intersecciones o giros; razón por la que solicita se confirme la sentencia, pero precisando una concurrencia de culpas, teniendo en cuenta la incidencia de la conducta de la víctima en el daño sufrido²⁹.

Se entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 num. 1° del C.G.P., y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

2. Legitimación

Se reclama el reconocimiento y pago de los perjuicios causados al señor JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO, su compañera y menor hija, con ocasión de las lesiones sufridas por JHONATAN DAYNER en el accidente de tránsito ocurrido el 14 de septiembre de 2018, cuando se desplazaba como conductor de la motocicleta de placas GDV-92E, por la vía Panamericana en sentido Popayán – Cali, a la altura del “*restaurante La Berraquera*”, en la intersección para ingresar al municipio de Piendamó, siendo interrumpido “*en forma*

²⁸ Documento 037 del cuaderno de segunda instancia

²⁹ Documento 040, cuaderno del de segunda instancia

abrupta en su recorrido” por el vehículo - taxi de placas XZL-248, afiliado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMÓ-COOPITAX, conducido por FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS, y en posesión de SANDRA PATRICIA CALAMBAS PAJA -para la fecha, de propiedad de la señora MARIA NELLY TRUJILLO DE CANIZALES, de quien se dice, ya había fallecido³⁰-, resultando lesionado el conductor de la motocicleta, y en tal virtud, las partes están legitimadas por activa y por pasiva para concurrir en el presente asunto, siendo la parte demandada la llamada a contradecir las pretensiones del libelo, como sujeto pasivo en la actuación que se le atribuye y quien eventualmente, estaría llamada a reparar los perjuicios reclamados. Además, las partes actúan en el proceso debidamente representadas por sus mandatarios judiciales.

3. Problema Jurídico:

Se plantea en esta oportunidad: (i) Si en el caso concreto, se encuentran acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, que reclama la parte actora, y en caso afirmativo, (ii) Si los demandados son civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con el accidente de tránsito ocurrido el 14 de septiembre de 2018 en el que resultó lesionado el señor JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO, o por el contrario, se encuentra acreditada la causal eximente de responsabilidad de *“culpa exclusiva de la víctima”*, o (iii) En subsidio de lo anterior, si hay lugar a declarar la concurrencia de culpas; (iv) Si hay lugar a modificar el monto de la condena por perjuicios reconocidos a los demandantes, y finalmente, (v) Si la condena impuesta a cargo de la aseguradora debe atender el valor del SMLV a la fecha de ocurrencia del siniestro.

4. Análisis del caso concreto:

Sea del caso precisar de manera limitar, que al tenor del artículo 328 del CGP, la competencia del juez de segunda instancia se limita a pronunciarse *“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*, siendo éstos los que sirven de derrotero a la Corporación.

Revisado el expediente, observa la Sala, se encuentra acreditado que el señor JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO, resultó lesionado el 14 de septiembre de 2018, cuando desplazándose en la motocicleta de placas GDV92E por la vía Panamericana en sentido Popayán – Cali, a la altura del kilómetro 23+800 mts, en el sector conocido como *“La Berraquera”*, fue atropellado por el vehículo de placas

³⁰ Habiéndose declarado probada en la sentencia de primera instancia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de MARÍA NELLY TRUJILLO DE CANIZALES

XZL-248 conducido por el señor FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS, afiliado a la empresa COOPITAX, que movilizándose en sentido contrario, realizó un giro para ocupar el carril de circulación de la motocicleta, e ingresar a una intersección que conduce al municipio de Piendamó, por la que en ese momento pasaba el demandante.

4.1. De la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas

Sea lo primero destacar, que se está en presencia de un suceso derivado del ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la “*conducción de vehículos automotores*”, que por el riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil, el régimen de responsabilidad aplicable se enmarca bajo la presunción de culpa de quien ejerce la actividad, y por lo tanto, con fundamento en la denominada culpa presunta³¹, al demandante le basta con acreditar el hecho, el daño y la relación de causalidad entre ambos, mientras que al demandado le compete, si desea exonerarse de la responsabilidad que se le atribuye, demostrar la presencia de una causa extraña, esto es: “*caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, etc*”.

Ahora, ante la concurrencia de las dos actividades peligrosas, ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que “*no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño*”, y así, “*si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”³² determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”³³, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta. En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa*

³¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, proveído del 18 de diciembre de 2012, haciendo alusión al artículo 2356 del C. Civil, expresó: “...Respecto de la anterior norma, **la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido de manera constante e inveterada que ella consagra una presunción de culpa en contra del demandado**, quien solo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña. Ese criterio se ha mantenido incólume, salvo contadas excepciones, desde los comienzos de esta Corte hasta la actualidad”. En el mismo sentido, la CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01, refirió: “Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, **la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado** bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero,...”.

³² CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

³³ *Ídem*.

extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”³⁴, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima”³⁵.

De otro lado, en cuanto a la responsabilidad de la empresa transportadora, como guardián de la actividad peligrosa, conviene recordar, que las empresas que prestan el servicio público de transporte “*pueden cumplir su función utilizando los vehículos de su propiedad o los pertenecientes a terceros*³⁶, cuando, en el segundo evento, realicen el respectivo contrato de vinculación de acuerdo con las normas reglamentarias de la actividad,...; ello quiere decir que así como de esa dirección y control, que ejercen alrededor de sus propios vehículos y de los ajenos que tengan en calidad de afiliados, emergen derechos a favor de la correspondiente compañía transportista, también de allí se derivan, sin duda ninguna, deberes y obligaciones a su cargo, entre las que se ubica, con señalada importancia, la de responder por los daños que le causen a terceros en desarrollo de la actividad propia de su objeto social”³⁷; vinculación que en el caso concreto, no cuestionó la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMÓ – COOPITAX, quien incluso, a través de su representante legal gestionó por conducto de apoderado, la entrega provisional del vehículo de placas XZL-248 ante el Juzgado Municipal de Control de Garantías de Piendamó³⁸.

Fijadas las precisiones anteriores, la Sala procederá al análisis de los elementos estructurales de la acción de responsabilidad civil, así:

a) El hecho: Se encuentra acreditado que el señor JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO, el día 14 de septiembre de 2018 a las 20:22 horas, se desplazaba en su motocicleta de placas GDV92E por la vía Panamericana en sentido Popayán – Cali, a la altura del kilómetro 23+800 mts, en el sector conocido como “*La Berraquera*”³⁹, cuando fue arrollado por el vehículo tipo taxi de placas XZL-248 conducido por el señor FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS, afiliado a la empresa COOPITAX⁴⁰, resultando lesionado.

b) El daño: Según la historia clínica de atención del señor JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO y el informe pericial de clínica forense, el daño o perjuicio se concreta en las lesiones sufridas por el demandante, con ocasión del “*trauma y*

³⁴ CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

³⁵ CSJ SC2107-2018, 12 jun. 2018, Rad. No. 2011-00736-01

³⁶ CSJ SC, 15 de abril de 2009, Ref. 08001-3103-005-1995-10351-01, M.P. Dr. Cesar Julio Valencia Copete, refirió: “... la afiliación no es otra cosa que la relación jurídica por medio de la cual se vinculan los vehículos automotores a las empresas de transporte, para la prestación del servicio público respectivo, cuando ésta no es propietaria de todos los vehículos necesarios para la adecuada prestación...” (Sentencia 021 de 1° de febrero de 1991, no publicada aún)...”

³⁷ CSJ SC, 15 de abril de 2009, Ref. 08001-3103-005-1995-10351-01, M.P. Dr. Cesar Julio Valencia Copete

³⁸ Documento 111, folios 35 y 36

³⁹ Informe policial de accidente de tránsito a folio 58-59, documento 002

⁴⁰ Folio 111, documento 009

fractura de tibia y peroné expuesta”, dejando como secuela: “Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”⁴¹.

c) El nexo causal: Entendido como la relación de conexidad entre el hecho y el daño, es *“uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, de suerte que quien comete un hecho dañoso con culpa o dolo, está obligado a repararlo”⁴²*, de manera que las consecuencias legales se apliquen al autor del daño, y en el caso concreto, se encuentra demostrado que las lesiones sufridas por el señor JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO y sus secuelas, se presentaron como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 14 de septiembre de 2018, y en el que resultó involucrado el vehículo de placas XZL-248.

Acreditada la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, se procederá a analizar la causal excluyente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima.

4.2. Culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad:

La culpa exclusiva de la víctima será determinante de la responsabilidad en la medida que permite exonerar total o parcialmente al demandado de la eventual indemnización del daño, y su influencia se establece en la medida que haya sido *“la causa exclusiva o parcial del perjuicio”,* pues a veces *“el daño se produce teniendo por única causa la conducta del perjudicado; en otras situaciones, el hecho se combina con la intervención activa de la víctima y del demandado”⁴³.*

Adviértase, que no se trata de la mera *“intervención”* del perjudicado en el hecho, sino que por el contrario, la actividad de la víctima debe erigirse como la causa exclusiva del daño, en cuyo evento, habrá lugar a la exoneración total del demandado. Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil en providencia del 13 de mayo de 2008⁴⁴, expresó:

“...en lo que toca con la culpa de la víctima, tiene dicho la doctrina jurisprudencial cómo, para que constituya motivo tendiente a quebrar el mentado vínculo de causalidad y, consecuentemente, alcance a exonerar de toda responsabilidad al presunto ofensor, “... es preciso que ella haya sido la causa exclusiva del daño...”, es decir, que, a la luz de las condiciones particulares del caso sometido a examen, “... absorba de alguna manera pero integralmente la imprudencia y el descuido del demandado, los cuales por consiguiente no tendrán ya ninguna trascendencia en la

⁴¹ Documento 002, folios 12-13

⁴² CSJ CS, 9 de diciembre de 2013, Ref.: 88001-31-03-001-2002-00099-01, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez

⁴³ TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, Editorial Legis, Segunda edición 2007, pág.60.

⁴⁴ CSJ SC, 13 de mayo de 2008, radicado 1997-09327, M.P. Dr. Julio Cesar Valencia Copete

producción del perjuicio ...” (G.J. t. CLXV, pag. 91; cfr. CCLXI, Vol. II, pag. 1125)”⁴⁵.

En el caso concreto, la funcionaria de primera instancia desechó la excepción de “*culpa exclusiva de la víctima*”, en tanto no se acreditaron los hechos que sirven de fundamento a la excepción en comento; razón por la que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, eleva sus reparos contra el fallo de primera instancia, arguyendo, que el IPAT, el croquis y la prueba videográfica dan cuenta de la configuración del hecho exclusivo de la víctima, quien sin atender las normas de tránsito venía desplazándose por la berma con el propósito de adelantar los vehículos que circulaban en sentido Popayán – Cali, lo que denota el actuar negligente del demandante, y por lo tanto, erró la juez de instancia al señalar que éste tenía la prelación en la vía, siendo claro que la conducta prudente del demandante consistía en frenar. Que en este orden, se quiebra el nexo causal al generarse un eximente de responsabilidad total.

En este orden, en concordancia con el anterior medio exceptivo, se analizará igualmente, la eventual concurrencia de culpas, sirviéndose del análisis conjunto los mismos medios de prueba.

4.3. Concurrencia de culpas, en la reducción de la indemnización

Se predica la concurrencia de culpas “*cuando el autor del hecho culposo como la víctima incurren, cada uno, en una culpa y ambas concurren a la producción del daño. No puede aseverarse en este caso que el autor del daño queda completamente exonerado de responsabilidad, porque de todos modos ha incurrido en culpa, la cual, unida a la de la víctima, han sido causas del daño. Así lo entiende el artículo 2357 del Código Civil, cuando dice: “la apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”...*”⁴⁶, cuando las dos culpas concurren en la producción del daño de manera equivalente, recibe el nombre de “*culpa común y da lugar a la reducción proporcional del daño*”.

En este orden, tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, derivada de la conducción de los vehículos involucrados en el accidente, “*la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil*”, por lo que cuando “*la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil*”.

⁴⁵ Criterio reiterado por la CSJ SC, del 24 de febrero de 2009, M.P. Dr. William Namén Vargas

⁴⁶ CARDOSO ISAZA, Jorge, Apuntes sobre Obligaciones, Librería Jurídica Wilches, págs. 188 a 190

*del autor o modificar el quantum indemnizatorio*⁴⁷. Distinta será la suerte del asunto, “*si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta*”⁴⁸, y por lo tanto, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia, corresponde al “*fallador apreciar el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante... del quebranto*”⁴⁹.

Examinadas las probanzas, y teniendo en cuenta que al tenor del artículo 167 del C. General del Proceso, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente⁵⁰, con el propósito de resolver de fondo el asunto, conviene traer a colación, el informe policial de accidente de tránsito y el correspondiente croquis, suscrito por el agente JUAN CARLOS QUILINDO GALLEGO de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Piendamó, de acuerdo con el cual, siendo las 21:00 hora del 14 de septiembre de 2018, en la vía que conduce de Popayán a Cali, kilómetro 23 + 800 metros, sector conocido como “*La Berraquera*”, se presentó el accidente de tránsito en el que se resultó involucrada la motocicleta de placas GDV92E en la que se desplazaba JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO [quien lesionado, fue trasladado al Hospital nivel I de Piendamó], y el vehículo tipo taxi de placas XZL-248 conducido por FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS, asignándose para la motocicleta (vehículo 1) la hipótesis No. 102, bajo la descripción: “*la motocicleta adelanta por la derecha, maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarla*”⁵¹.

⁴⁷ CSJ SC2107-2018, 12 jun. 2018, Rad. No. 2011-00736-01

⁴⁸ Idem.

⁴⁹ CSJ SC3862-2019, 20 sep. 2019, Rad. No. 2014-00034-01

⁵⁰ Artículo 164 del C. General del P.

⁵¹ Si bien se decretó la práctica del testimonio del agente de tránsito JUAN CARLOS QUILINDO GALLEGO, se prescindió del mismo en audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por los hechos descritos, se impuso al señor JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO orden de comparendo municipal 195480000000 No. 2103-4095 del 14 de septiembre de 2018 (21:30 horas), consignando como observación el agente de tránsito JUAN CARLOS QUILINDO GALLEGO: *“adelantar a otro vehículo en berma”*⁵²; sin embargo, mediante Resolución No. 83548 del 09/01/2019, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Piendamó – Cauca, se dispuso: *“Exonerar una multa del comparendo numero 1954800000021034095 del 14-09-2018, impuesta al señor JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO, identificación 1106896179, de acuerdo a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia”,* y en consecuencia *“declarar absuelto de toda responsabilidad contravencional al señor JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO, de la conducta prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002”,* tras considerar, que *“según las pruebas aportadas, en el video se puede observar el accidente de tránsito ocasionado el día 14 de septiembre de 2018 dentro del cual se puede inferir que la maniobra peligrosa que ocasionó el siniestro fue realizada por el vehículo tipo taxi al hacer el cruce hacia la vía que conduce al municipio de Piendamó no tienen la precaución y colisiona con la motocicleta que conduce por su respectivo carril”,* señalando además, que la infracción consistente en *“adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique”,* revisado el video aportado como prueba, se *“determina que esta infracción no se configuró en ninguno de los elementos constitutivos de la misma”*⁵³.

De otro lado, el señor JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO refirió en su interrogatorio, que el accidente tuvo lugar *“como a las 8 y media de la noche”* cuando viajaba *“desde Popayán Cali, eso fue a la altura de Piendamó, una intersección, y yo iba lo más de bien por la moto, cuando sentí fue el tramacaso por el lado izquierdo, rodé como casi unos 10 metros... me llevaron para el hospital de Piendamó... a la 1 de la mañana... me trasladaron de Piendamó a Cali... en la Clínica Santa Clara ahí me hicieron intervención quirúrgica, me pusieron un clavo intramodular con ocho tornillos...”*, advirtiendo, que venía circulando en la motocicleta por el carril derecho [*“casi al lado de la berma, pero igual llevaba mi carril”*], no teniendo que hacer ningún pare, cuando el taxi *“colapso abruptamente”* contra su humanidad, siendo el taxista quien debía hacer el pare, para ingresar al carril contrario. Igualmente aduce, que regresó a su trabajo en febrero de 2019, y que la motocicleta *“quedó en pérdida total prácticamente”*.

⁵² Documento 002, folio 55

⁵³ Documento 002, folios 7-8

La demandada SANDRA PATRICIA CALAMBAS PAJA, informa que enterada de la ocurrencia del accidente se dirigió al sitio de los hechos donde el conductor del taxi – FERNEY EDUARDO SALAZAR, quien es su sobrino, le informó que venía de dejar una carrera e ingresaba a Piendamó desde la Panamericana, luego de que un camión [que viene de Popayán, delante de la moto] le hiciera cambio de luces al taxi para darle vía, y cuando él va a entrar *“la moto [que venía pegada a la berma] adelanta el camión, entonces ocurre el accidente”*. Lo anterior, conforme lo expresado por su sobrino. Igualmente aduce, que MARIA NELLY TRUJILLO DE CANIZALES, quien era su suegra y propietaria del taxi, le vendió el automotor [tiempo antes del accidente], pero ante el fallecimiento de aquella no se completó la documentación⁵⁴, advirtiendo, que la póliza de RCE fue adquirida por la Gerente a nombre suyo.

El señor WILFRAN ALEXIS FLOR SUAREZ– Representante legal de COOPITAX, informa que recibió el cargo *“hace seis meses”*, y en relación con los hechos de la demanda, tiene conocimiento, que en virtud del contrato celebrado entre MARIA NELLY TRUJILLO y SANDRA PATRICIA CALAMBAS, incluso, se diligenció formulario de traspaso del vehículo que según entiende, no se ha hecho efectivo. Por su parte, la representante legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA – señora JINNETH HERNANDEZ, refiere, que en el año 2020 los demandantes elevaron reclamación ante la aseguradora, que fue objetada, porque en el IPAT la responsabilidad se atribuye *“precisamente al conductor de la motocicleta”*, advirtiendo, que la cobertura de la póliza por muerte o lesión a una persona es de 60 SMLMV, que *“deben calcularse a la fecha de ocurrencia del hecho”*.

También, la parte actora con el escrito de demanda arrimó la copia de un video tomado de la cámara de seguridad del *“establecimiento de comercio conocido como Las Palmas, el cual se encuentra en todo el frente donde ocurrieran los hechos”*, según lo expresado por JHONATAN DAYNER, siendo el propietario de dicho establecimiento el señor HECTOR JAIME FLOREZ TORRES, quien facilitó el acceso al video, como se corrobora con la declaración rendido por el mismo, informando, que *“las cámaras eran mías cuando pasó lo del accidente, yo presté para que grabaran un video... yo no fui testigo, yo simplemente me vinieron a buscar para mostrar el video, yo lo mostré, porque yo no estaba tampoco ni en el accidente..., sí sé que es un accidente de una moto con un taxi porque yo lo vi en el video”*, aclarando, que el accidente ocurrió en Piendamó *“frente de un negocio que yo tengo, donde yo tengo unas cámaras”*, conocido como *“Bar Las Palmas”*, que es suyo desde hace *“como 15*

⁵⁴ En el expediente obra el formulario de traspaso suscrito por la señora MARIA NELLY TRUJILLO

años”, y donde tiene cuatro cámaras apuntando a la carretera, y fue “*el muchacho accidentado*”, quien le solicitó el video, otorgándole acceso al mismo; prueba que fue controvertida en su oportunidad, con el propósito de restarle valor probatorio, pero a la que el Juzgado de Conocimiento otorgó pleno valor, advirtiendo, que si bien no se alcanza a apreciar las placas de los vehículos, las partes han reconocido el lugar, hora y características del accidente. Aunado, que en el debate probatorio no se desvirtuó la autenticidad del registro fílmico, que como acertadamente lo indica la funcionaria de conocimiento, da cuenta de la grabación realizada el 14 de septiembre de 2018 a las 20:22 horas, y que igualmente, sirvió para desvirtuar la hipótesis que dio paso al comparendo impuesto al señor JHONATAN DAYNER, ilustrando las verdaderas circunstancias en que acaecieron los hechos, y en tal virtud, tratándose de un medio de una prueba incorporado en la oportunidad legal y controvertido por la parte demandada, ningún reparo le merece a esta Corporación el mencionado medio suasorio, cuya autenticidad no ha sido desvirtuada, por lo que ningún error de valoración probatoria puede atribuirse a la funcionaria de primer grado, ni aún bajo el amparo de la sentencia T-114 de 2018 que alude al carácter privado de “*la información captada por las cámaras de seguridad instaladas en el domicilio de una persona... De igual manera, la información captada por los equipos de vigilancia instalados en establecimientos privados abiertos al público también tienen la naturaleza de privada, debido a que continuamente se encuentra registrando información de las personas que frecuentan este tipo de lugares*”, y distinto ocurre “*con los dispositivos de seguridad instalados en establecimientos y/o instituciones públicas, debido a que, según la tipología establecida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, está captando imágenes en un lugar abierto al público*”, evento éste último, que si bien no corresponde estrictamente con el presente asunto, en todo caso, no puede pasarse por alto, que como lo indicó el señor HECTOR JAIME FLOREZ, las cámaras instaladas en el establecimiento apuntan hacia la carretera, lo que indica que se captan imágenes de un lugar abierto al tránsito peatonal y vehicular. De ahí, que no infirmada la autenticidad del medio de prueba en comento, debe entenderse, goza de pleno valor probatorio, siendo éste un verdadero documento a términos del artículo 243 del CGP, y por lo tanto, ninguna prosperidad encuentra el reparo elevado en tal sentido por COOPITAX, encaminado a que se excluya dicho elemento de los medios suasorios.

Revisada la grabación en comento, se observan las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito el 14 de septiembre de 2018, no existiendo duda alguna, de que la motocicleta en la que se desplazaba JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO

iba por su carril [al margen de que transitara, “casi al lado de la berma”], y al llegar a la intersección fue arrollado por un vehículo tipo taxi, que previamente había ingresado al carril contrario para tomar la vía de acceso hacia Piendamó, como puede verse:



De acuerdo con lo anterior, resplandece con claridad, que el impacto tuvo lugar en la intersección, y en nada varía la suerte del asunto, el hecho de que JHONATAN DAYNER transitara “casi al lado de la berma”, pues igual, transitaba por su carril, y como bien lo aduce el demandante, no era a él a quien le correspondía realizar el pare, porque como bien lo indica el artículo 70 del Código Nacional de Tránsito, “Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho”; precepto aplicable al presente asunto, donde los vehículos involucrados en el accidente transitan en sentido opuesto: La motocicleta se desplaza en sentido Popayán – Cali, y el vehículo de placas XZL-248 en sentido Cali – Popayán, y al llegar a la intersección, siendo ésta una vía recta, húmeda [porque estaba lloviendo] con línea central amarilla, era el taxi quien debía hacer el pare para girar a la izquierda, e ingresar al carril contrario, y tomar la vía que conduce hacia Piendamó, pues la prelación era de la motocicleta que seguía derecho, y por lo tanto, no habiendo procedido el conductor del taxi en tal sentido, se verificó el accidente de tránsito, por la conducta negligente e imprudente de FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS, quien desatendió la norma de tránsito que regla “la prelación en giros e intersecciones”.

En este orden, para la Sala de Decisión, la conducta desplegada por el motociclista no contribuye en manera alguna en la causación del daño, pues contrario a lo expresado por el apoderado de la aseguradora, quien afirma que JHONATAN DAYNER se desplazaba por la berma “con el fin de adelantar los vehículos que se desplazaban en sentido Popayán – Cali”, lo cierto, es que tal aserto no pasa de ser una mera afirmación sin respaldo probatorio, pues de la evidencia documental se establece que JHONATAN DAYNER venía circulando en la motocicleta por el carril derecho, “casi al lado de la berma”, y tenía la prelación en la vía, motivo por el que tampoco le asiste razón al apoderado de la aseguradora, cuando aduce, que “la

conducta prudente del demandante consistía en frenar”; afirmación ésta que no es de recibo, dado que como se itera, era el conductor del taxi – FERNEY EDUARDO SALAZAR quien debía tomar las precauciones necesarias, disminuyendo la velocidad a 30 kilómetros por hora, según lo dispone el art. 74⁵⁵ del C. Nacional de Tránsito, activando las señales lumínicas direccionales⁵⁶ [que al parecer, no fueron encendidas], y finalmente, cerciorándose de que no venía ningún otro vehículo en sentido contrario, antes de ingresar al carril opuesto, para tomar la vía que conduce hacia Piendamó, y es que aun cuando el conductor de la motocicleta era perfectamente visible, el conductor del taxi no adoptó ninguna medida de precaución con el propósito de evitar colisionar al motociclista, o por lo menos, de reducir las consecuencias del impacto, que también se reflejan en los daños ocasionados al vehículo de placas XZL-248⁵⁷ y la motocicleta de placas GDV-92E⁵⁸, según informe rendido por el perito criminalístico ISRAEL PINO LLANTÉN adscrito a INVESTICAUCA S.A.S. [documento 111, proceso penal].

Así las cosas, examinado el informe de accidente de tránsito de cara a los demás medios de prueba allegados al expediente conforme lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-429 de 2003⁵⁹, se entiende infirmada la veracidad de su contenido durante el debate probatorio, habiendo quedado establecido que el accidente no se produjo por una maniobra de adelantamiento ejecutada por el conductor de la motocicleta, como se indicó en el IPAT [pues según consta en la Resolución No. 83548 del 9 de enero de 2019, el agente de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Piendamó – JUAN CARLOS QUILINDO, conforme el interrogatorio rendido dentro del proceso contravencional, elaboró el informe de accidente, atendiendo la información recolectada con los usuarios de la vía que estaban en el lugar, sin que se pudiera entrevistar al conductor del motocicleta porque había sido trasladado al Hospital de Piendamó, para concluir, que la hipótesis consignada en el IPAT se estableció

⁵⁵ **“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:**

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

***En proximidad a una intersección”*.**

⁵⁶ El art. 69 del C. Nacional de Tránsito señala: *“Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril”*

⁵⁷ Documento 111, folios 38-48

⁵⁸ Documento 111, folios 61-70

⁵⁹ Corte Constitucional en la sentencia C-429 de enero de 2003, al hacer referencia al valor probatorio del informe de tránsito, expresó: *“Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal...(…)...De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica...”*.

“por su experiencia” [no verificada], con la información recopilada de la gente, y del lugar en que quedó la motocicleta, dejando en claro que no observó directamente la violación de ninguna norma de tránsito por parte del conductor de la motocicleta], por lo que ninguna conducta imprudente puede atribuirse al señor JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO, quien se desplazaba normalmente por su carril de circulación, en la vía que conduce de Popayán a Cali, cuando fue sorprendido por el conductor del vehículo de placas XZL-248 afiliado a COOPITAX, que de manera imprudente, negligente y descuidada ingresó intempestivamente al carril de circulación contrario, en la vía Panamericana, con el fin de acceder a la senda que conduce al municipio de Piendamó, colisionando al motociclista, quien recibió el impacto en su pierna izquierda. De ahí, que ninguna concurrencia de culpas se configura en el presente asunto, y tampoco encuentran prosperidad los reparos elevados por la ASEGURADORA y la empresa COOPITAX orientados a enervar la responsabilidad de las entidades demandadas, bajo la configuración de la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, concurrencia de culpas y reducción de la indemnización.

4.4. Perjuicios

4.4.1. Perjuicios morales

Reclaman los demandantes por concepto de perjuicios morales el pago de la suma equivalente a 50 SMLMV para JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO, la suma equivalente a 30 SMLMV para la señora CLARA YANETH TRUJILLO SILVA [compañera permanente], y 30 SMLMV para la menor SALOMÉ DUARTE TRUJILLO [hija de la pareja]. Por su parte, la funcionaria de primer grado, condenó a los demandados a pagar por concepto de perjuicios morales para JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO y CLARA YANETH TRUJILLO SILVA la suma de \$ 20.000.000 m/cte, para cada uno de ellos; determinación que cuestiona en sede de apelación el apoderado de COOPITAX, al considerar que la tasación es “desproporcionada” al no haberse acreditado el sufrimiento cuya reparación se reclama.

Respecto del perjuicio moral, la *“Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación*

*mediante el saber instrumental*⁶⁰, siendo el Juez quien debe estimar la compensación o satisfacción del mismo bajo un criterio de razonabilidad, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del daño, su gravedad, y la intensidad del dolor sufrido, entre otros aspectos, bajo el denominado *arbitrium judicis*, y teniendo en cuenta en todo caso, que *“la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento”*.

Así mismo, ha indicado la jurisprudencia que los perjuicios se presumen respecto de la víctima directa, según lo expresado en la sentencia SC780-2020, al manifestar: ***“Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral”***⁶¹.

Con el propósito de acreditar los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO, se citó a declarar a instancia de la parte actora a las siguientes personas: GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ CÁRDENAS y ANDRES ALEGRIA LENIS, quienes coinciden en afirmar que JHONATAN DAYNER quedó afectado después del accidente dada la lesión que sufrió, lo que le impidió volver a desempeñar con normalidad ciertas actividades. Así, GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ CÁRDENAS [fue compañero de trabajo de JHONATAN DAYNER en la empresa “TUBOSA”] informa que JHONATAN DAYNER volvió a trabajar *“... aproximadamente cinco meses”* después del accidente, indicando, que *“nosotros siempre éramos mucho de ir a hacer deporte, jugar futbol, la empresa hacíamos grupos jugábamos torneos, torneos de futbol, pero pues ahora él ya no puede hacer eso porque realmente él me ha manifestado dolor, incluso para efectuar su labor le molestaba porque él al ser mecánico en nuestra profesión necesita es... hacer ese tipo de movimientos que realmente a él lo limitó mucho, incluso, pues quedó con restricciones,... que no le permitían hacer su labor”*, y además, no puede *“jugar futbol”*, pues no ha tenido una recuperación completa.

ANDRES ALEGRIA LENIS [compañero de trabajo de JHONATAN DAYNER en la empresa “TUBOSA”], aduce, que *“cuando trabajábamos juntos sé que él vivía con su esposa y su hija”*, después del accidente JHONATAN estuvo incapacitado por 6 u 8 meses, y *“cuando ingresó a trabajar acá, todavía pues tenía secuelas de... esa lesión que él había tenido y cojeaba mucho, eso sí lo recuerdo”*, y JHONATAN se retiró de la

⁶⁰ CSJ SC13925-2016, 30 sep. 2016, rad. 2005-00174-01

⁶¹ CSJ SC780-2020, 10 mar. 2020, Rad. No. 18001-31-03-001-2010-00053-01

empresa *“hace como un año”*, y hasta entonces *“él todavía tenía problemas en los desplazamientos, no caminaba como normalmente antes del accidente, eso fue lo que yo si veía en él que cojeaba un poco”*.

De otro lado, en el interrogatorio de parte, JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO, manifestó, que a raíz del accidente *“toda la rodilla me la cortaron... donde fue el golpe del carro contra la moto, ahí me hizo un pelón horrible, y a parte el tobillo, pues ese tobillo se me inflama horrible, yo ni siquiera puedo trotar,... se me inflama la rodilla, el tobillo, me duele... inicialmente me hicieron las terapias... fueron como 60 terapias”*, luego entró a trabajar, y sus compañeros se burlaban de él *“eso me acomplejó bastante”*, y no pudo volver al gimnasio, siendo su recuperación bastante dolorosa, aun cuando su esposa le ayudaba con masajes, baños de caléndula y medicamentos.

También reposa la historia clínica de atención en urgencias de JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO, según la cual el demandante presentó a su ingreso *“múltiples traumas y deformidad de la pierna izquierda... herida de la pierna parte anterior... escoriaciones de la parte inferior de la pierna... edema... deformidad con edema en a parte media y anterior...”*, siendo diagnosticado con *“fractura de tibia y peroné expuestas”*⁶², requiriendo ser trasladado a nivel superior en Cali, donde fue atendido en la Unidad Médico Quirúrgica Santa Clara IPS S.A.S., donde recibió manejo quirúrgico⁶³. Igualmente, el señor JHONATAN DAYNER fue valorado por Medicina Legal, rindiéndose el primer informe pericial de clínica forense el 11 de octubre de 2018, otorgándose una incapacidad médico legal de 85 días, y el segundo informe pericial de clínica forense data del 20 de mayo de 2019, reconociendo una incapacidad médico legal definitiva de 85 días, con secuela médico legal: *“Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”*⁶⁴.

En este orden, estima la Sala, se encuentra acreditado el perjuicio moral sufrido por el señor JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO, así como la tristeza, dolor y congoja que con ocasión del accidente ocurrido el 14 de septiembre de 2018 afecta su fuero interno, y en tal virtud, la tasación efectuada por la Juez a-quo [\$20.000.000] resulta proporcional y razonable, dentro del baremo fijado por la Honorable Corte

⁶² Folio 145, documento 009 y folio 104, documento 002

⁶³ Folio 151, documento 009, y folio 104, documento 002

⁶⁴ Documento 009, folio 37-38, en el que al examen físico se describe: *“Pierna izquierda marcha normal”*.

Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil⁶⁵; razón por la que se confirmará la sentencia apelada en este preciso punto.

De otro lado, respecto de los perjuicios reclamados por la compañera permanente de JHONATAN DAYNER, señora CLARA YANETH TRUJILLO SILVA⁶⁶, demandante dentro del presente asunto, conviene recordar que en sentencia del 19 de diciembre de 2018, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, señaló que *“Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos...”*⁶⁷.

En este orden, conviene traer a colación el interrogatorio de parte absuelto por CLARA YANETH TRUJILLO SILVA [compañera permanente], quien manifestó, que *“en el año 2018 que fue el accidente mi niña tenía un año, ... yo tenía un trabajo donde pues trabajaba para ayudarle con los gastos a él y para mandarle a mi familia... En el momento del accidente yo me tuve que dedicar cien por ciento a JHONATAN, ... tuve que renunciar al trabajo... JHONATAN estuvo en sillas de ruedas, esa silla de ruedas pesaba, lo que usted se pueda imaginar, ... ¿Qué me tocaba hacer a mí? Subir la silla de ruedas, luego bajar, traer a JHONATAN, ... La niña de nosotros estuvo en el Caquetá por el transcurso de 6 meses, yo no la pude ver por seis meses hasta que ya JHONATAN se recuperó ...”*; circunstancias todas éstas que la afectaron.

En este orden, estima la Sala, que habiéndose acreditado el primer círculo familiar de la víctima directa del accidente de tránsito ocurrido el 14 de septiembre de 2018, y demostrado de manera inequívoca el vínculo⁶⁸, se presume el perjuicio moral sufrido por la demandante CLARA YANETH TRUJILLO SILVA, el que además se

⁶⁵ CSJ SC780 de 2020, 10 mar. 2020, Radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01, tasando los perjuicios morales a la víctima directa lesionada en accidente de tránsito, en un máximo de \$30'000.000 m/cte.

⁶⁶ Documento 002, folio 123. Reposo la declaración extraproceso rendido ante Notaria el 4 de septiembre de 2017, en la que JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO y CLARA JANETH TRUJILLO SILVA, declaran convivir en unión libre de forma permanente, compartiendo techo, lecho y mesa, habiendo procreado una hija de nombre SALOME DUARTE TRUJILLO.

⁶⁷ CSJ SC5686-2018, 19 dic. 2018, Rad. No. 05736 31 89 001 2004 00042 01

⁶⁸ Declaración extraproceso rendida por JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO y CLARA JANETH TRUJILLO ante la Notaria 17 encargada del círculo de Santiago de Cali, de fecha 04 de septiembre de 2017, visible en el archivo 002, folio 123, según la cual conviven *“hace más de un año... bajo el mismo techo, de forma permanente, continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa”*.

deduce del interrogatorio de parte rendido por la demandante; perjuicios cuyo reconocimiento no cuestiona la parte apelante, dado que el reproche se dirige contra la tasación de los mismos, que considera “desproporcionada”. De este modo, se tomará como parámetro máximo establecido para la tasación de los perjuicios morales por lesiones en accidente de tránsito, para los familiares cercanos de la víctima directa, el derrotero trazado en la sentencia SC780-2020⁶⁹ del 10 de marzo de 2020.

Sin más consideraciones, para la Sala resulta proporcional y razonable la tasación de los perjuicios morales realizada por la funcionaria de primer grado, sin que haya lugar a modificar el monto reconocido a la compañera permanente de la víctima directa. De ahí, que ninguna prosperidad encuentran los reparos formulados por el apoderado de COOPITAX, dado que la tasación de perjuicios realizada por la Juez a-quo, se encuentra dentro de los límites definidos por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

4.4.2 Perjuicios materiales

4.4.2.1. Daño emergente

Solicita el señor JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO el pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, por la suma de \$15.652.314 m/cte, por concepto del arreglo de la motocicleta, su transporte a consultas médicas, medicina legal, Cali-Piendamó, y los gastos de acompañamiento legal ante la Secretaria de Transito y Transporte de Piendamó; pretensión que acogió la funcionaria de conocimiento, descontado el valor de la cotización por el arreglo de la motocicleta, para reconocer un total de \$13'054.098 m/cte. Decisión contra la que eleva su inconformidad el apoderado de COOPITAX, arguyendo, que tales pagos no se encuentran debidamente acreditados.

Téngase en cuenta, que *“el daño emergente está compuesto por los gastos en los que haya tenido que incurrir la víctima o se prevea con meridiana certeza que en el futuro tiene que incurrir en ellos, como consecuencia del hecho dañoso, o en la pérdida, deterioro o destrucción de un bien que antes del suceso figuraba en su patrimonio”*⁷⁰. En este orden, corresponde a la parte demandante *“identificar y comprobar el monto del deterioro provocado a su patrimonio (daño emergente)”*; exigencia que en el caso concreto, cumplió a cabalidad la parte actora, estando

⁶⁹ CSJ SC780-2020, 10 mar. 2020, Rad. No. 18001-31-03-001-2010-00053-01, que señaló: *“La compensación de las aflicciones que tuvo que sufrir su hijo se tasarán en la suma de \$20'000.000, por entenderse que su menoscabo moral no pudo tener la misma intensidad que el sufrimiento que padeció la víctima directa del accidente de tránsito”*.

⁷⁰ CSJ SC2142-2019, 18 jun. 2019, Rad. No. 05360-31-03-002-2014-00472-01

acreditados los pagos realizados al señor ANDRÉS ALEGRIA por concepto de transporte a terapias y otros desplazamientos, no solo con los recibos⁷¹ y planillas⁷² allegados con la demanda, sino además, con el testimonio del señor ANDRES ALEGRIA, quien en declaración rendida ante el juzgado, informó, que tiene un taxi de su propiedad, con conductor, prestándole varios servicios al señor JHONATAN DAYNER transportándolo a terapias y “a unas audiencias” en Piendamó, servicios que fueron cancelados por el demandante, advirtiéndole, que no recuerda cuanto le canceló porque han pasado 2 o 3 años, pero si recuerda “que era una cifra considerable”. Igualmente, el deponente reconoció la firma plasmada en los recibos de caja aportados con la demanda, indicando que recibió los pagos, siendo él “encargado de los cobros”, y las planillas también fueron expedidas por el declarante, cada pago es diferente, “o sea no era que el recibo fuera parte de la planilla”, cada pago “se registra de manera diferente”.

De otro lado, la erogación por concepto de la compra de unas muletas, se demostró con la factura de venta No. 17947 expedida por el establecimiento “Multiayudas Ortopédicas” a nombre de JHONATAN DAYNER DUARTE por valor de \$60.000, de fecha 01 de octubre de 2018, con sello de cancelado y entregado⁷³, y respecto del pago de honorarios para representación judicial con ocasión de la contravención adelantada ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Piendamó, se adosó paz y salvo suscrito por el abogado Heber Bernardo Méndez Millán, de fecha 22 de febrero de 2019, por un valor de \$2.500.000⁷⁴; documentos que no fue tachados de falsos ni desconocidos por la parte demandada.

En consecuencia, contrario a lo alegado por el apoderado de COOPITAX, las erogaciones por concepto de transporte, compra de muletas y honorarios de abogado, sufragadas por JHONATAN DAYNER como consecuencia del accidente de tránsito, se encuentran debidamente acreditadas; razón por la que se mantendrá la condena impuesta en primera instancia por este rubro, con la correspondiente actualización a que alude el inciso 2 del artículo 283 del CGP.

4.4.2.2. Lucro cesante

Solicita el señor JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO el pago de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, en la suma de \$7.105.384,00 [teniendo en cuenta la incapacidad médico legal otorgada por 85 días], con base en un ingreso promedio de \$1.766.501; pretensión que acogió parcialmente la señora Juez a-quo, al

⁷¹ Documento 002, folios 37-38

⁷² Documento 002, folios 19-33

⁷³ Documento 002, folio 18

⁷⁴ Documento 002, folio 199

encontrar acreditado que el salario devengado por el señor JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO corresponde a \$1.520.000, de conformidad con lo indicado por el testigo GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ CARDENAS [quien dijo: “*teníamos el mismo salario*”], y ANDRES ALEGRIA [refiere, que para esa fecha devengaba \$1´500.000 o \$1´600.000]. Decisión, contra la que eleva su inconformidad el apoderado de COOPITAX, arguyendo, que no se aportó una certificación que demuestre el ingreso percibido por el demandante a la fecha de los hechos, ni se demostró que en esa época estuviera ejerciendo la actividad laboral.

Recuérdese, que “*el lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo,...*”⁷⁵, y además, “*debe ser cierto, real y no eventual o hipotético, por consiguiente su padecimiento tiene que ser acreditado para que pueda operar su reconocimiento. No se trata de posibilidades sino de certezas*”⁷⁶, y por lo tanto, corresponde a la parte actora acreditar el perjuicio patrimonial causado con las lesiones padecidas en el accidente, esto es, la “*privación de la utilidad, beneficio, aumento o provecho que pudiendo percibirse no se logra por causa de la lesión*”⁷⁷. En esta medida, la Sala encuentra demostrado mediante los testimonios de ANDRES ALEGRIA y GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ, que el señor JHONATAN DAYNER se desempeñaba como mecánico en el área de “*mantenimiento*” en la empresa “TUBOSA”, siendo aquéllos compañeros de trabajo del demandante, por lo que dan cuenta que JHONATAN DAYNER estaba vinculado laboralmente a la empresa al momento del accidente, que fue incapacitado durante varios meses, y que cuando regresó a laborar, trabajaba con limitaciones, por las secuelas del accidente, dado que “*aún cojeaba mucho*” [en palabras de ANDRES ALEGRIA], y “*restricciones que no le permitían hacer su labor*” [conforme lo expresado por GUSTAVO DOLFO]; asertos que guardan correspondencia con el dicho de JHONATAN DAYNER, quien en la diligencia de interrogatorio dijo devengar para la época “*un salario de 1.520.000 pesos*”; cifra que dicho sea de paso, guarda correspondencia con la certificación expedida por TUBOSA, dando cuenta de la vinculación laboral a dicha compañía del señor JHONATAN DAYNER con un ingreso básico de \$1´520.000m/cte. Documento éste último, que no habiendo sido ratificado [pese la petición elevada por la

75 CSJ SC11575-2015, 31 ago. 2015, Radicación n° 11001-31-03-020-2006-00514-01

76 CSJ SC, 26 de agosto de 2010, radicado 2005 -00611, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda

77 CSJ SC, 8 de agosto de 2013, radicado 2001-01402, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Criterio que había sido enunciado en sentencia del 9 de marzo de 2012, radicado 2006-00308, en la que se expresó: “*el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente*”.

parte demandada en tal sentido], no fue considerado por el Juzgado, a términos del artículo 262 del CGP, pero no obstante lo anterior, revela la correspondencia entre el dicho de los deponentes y el contenido del documento en cita. Lo anterior, sin que ello quiera significar que se esté otorgando valor probatorio a la certificación en comento.

Así las cosas, acreditada la actividad laboral que para la fecha del accidente desempeñaba JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO, y el monto del salario devengado, así como la incapacidad médico legal definitiva otorgada por 85 días en el informe pericial de clínica forense del 20 de mayo de 2019, estima la Sala procedente confirmar la sentencia en este punto, no habiendo desvirtuado la parte demandada la actividad que para el momento de los hechos ejecutaba el demandante.

4.5. Límites del amparo establecido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ORGANISMO COOPERATIVO, concurrió al proceso siendo llamada en garantía por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMÓ - COOPITAX, al amparo de la póliza seguro de automóviles de responsabilidad civil extracontractual No. 435-40-9940000002459, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos (04/07/2018 – 04/07/2019), que ampara el vehículo de placas XZL-248 [siendo tomador la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMÓ - COOPITAX, asegurado: PROPIETARIOS DE VEHICULOS - MARIA NELLY TRUJILLO, y beneficiarios los “terceros afectados”⁷⁸], y se observa, entre los amparos objeto de cobertura la “*muerte o lesión una persona*”, con un valor asegurado de “60.00 SMLMV” –como consta en la carátula de la póliza- sin deducible pactado. También, cubre el monto de los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales – “(*daño emergente, daño moral, lucro cesante*), *siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados y hasta por el límite del valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza*”. Ahora, examinadas las condiciones generales de la póliza, en cuanto al “*valor asegurado*” [cláusula cuarta], refulge con claridad que nada se estableció en el sentido de que la indemnización por “*muerte o lesión a una persona*” debía pagarse conforme al valor equivalente del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ocurrencia del hecho, como acertadamente lo entendió la funcionaria de primer grado, quien fijó el valor asegurado en la suma de \$69´600.000 m/cte [teniendo en cuenta el valor del SMLMV a la fecha de la sentencia⁷⁹].

⁷⁸ Documento 076, folios 9-21

⁷⁹ Salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023: \$1.160.000

En este orden, atendiendo el planteamiento del apelante, quien solicita fijar el valor asegurado teniendo en cuenta el monto del SMLMV a la fecha del siniestro [en la suma total de \$46'874.520], de manera liminar debe decirse, que es el principio de buena fe contractual el que rige el contrato de seguro celebrado entre las partes⁸⁰, y es así como la Corte Constitucional en la sentencia T-071 de 2017, expresó: “...La Sala Plena de la Corte Constitucional ha explicado que **el contrato de seguro es una figura de ubérrima buena fe**, toda vez que la conducta de las partes debe tener un estricto apego a la realidad de los hechos que se declaran; es decir, que no basta con la simple formalidad y honestidad, sino que **es necesario tener el más alto grado de calidad y claridad al momento de pactar el acuerdo de voluntades**. Esto conduce a determinar que la valoración judicial siempre deberá analizar el proceder de cada uno de los contratantes con el fin de identificar aquellas conductas de acción u omisión que pudieron alterar el equilibrio del negocio”; equilibrio contractual que generalmente se ve alterado ante la adhesión del consumidor o cliente a una serie de cláusulas preestablecidas por la compañía aseguradora como parte dominante en la relación negocial, y por lo tanto, vía jurisprudencial se ha propugnado porque aquellas cláusulas “con un contenido oscuro, ambiguo o poco claro deban ser interpretadas a favor del consumidor”⁸¹, o más concretamente, bajo una interpretación *pro consumatore*, es decir, que “en casos en los cuales se verifique la existencia de cláusulas ambiguas o vagas, éstas deberán interpretarse a favor del usuario, en virtud del artículo 83 de la Constitución y del artículo 1624 inciso 2 del Código Civil⁸²”⁸³. Así, ha reiterado la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria y de la Jurisdicción Constitucional, que la interpretación de la póliza debe realizarse por la aseguradora siguiendo el principio *pro consumatore*, esto es, “resolviendo toda duda a favor del asegurado o usuario”, pues corresponde a la aseguradora determinar de manera expresa y clara los asuntos que no cobija, a fin de conocer de manera precisa los amparos objeto de cobertura y su extensión o alcance.

En esa medida, no habiéndose pactado expresamente al momento de fijarse el límite de responsabilidad de la aseguradora en caso de “lesiones o muerte de una *personas*”, que la indemnización sería pagadera teniendo en cuenta el valor equivalente del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ocurrencia del hecho, mal puede interpretar la Aseguradora [que en el interrogatorio de parte, a través de

⁸⁰ CSJ SC3791-2021, 1 sep. 2021 radicado No. 20001-31-03-003-2009-00143-01, expresó: “La *uberrimae bona fidei*, por lo tanto, se predica tanto del tomador o asegurado como del asegurador”

⁸¹ Corte Constitucional, sentencia T-071 de 2017

⁸² Art. 1624 inciso 2 del C. Civil -que regla la interpretación de los contratos-, reza: “Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella”

⁸³ CSJ SC3791-2021, 1 sep. 2021 radicado No. 20001-31-03-003-2009-00143-01

su representante legal, aduce que el monto del amparo es de 60 SMLMV a la época del accidente] el contrato de seguro en la forma en que lo pretende, yendo en desmedro de los intereses del asegurado; máxime, cuando de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 12 de diciembre de 2017⁸⁴ y del 12 de junio de 2018⁸⁵, al resaltar el carácter especial de la regla contenida en el artículo 1127 del C. de Comercio, modificado por la Ley 45 de 1990, que prevé: *“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que **cause** el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley **y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima**, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”*, concluye, que los daños causados por el asegurado a la víctima, pueden ser de índole patrimonial y extrapatrimonial, y por lo tanto, *“desde la perspectiva del asegurado, no de la víctima, los perjuicios que aquél experimenta siempre revestirán un cariz patrimonial en la modalidad de daño emergente, precisamente, porque las sumas que deberá desembolsar para resarcir el daño, declaradas en virtud de una condena judicial, redundan negativamente en su pasivo inmediato”,* o más concretamente, *“el daño integral sufrido por la víctima constituye, un daño emergente para el asegurado, y éste es el real perjuicio patrimonial sufrido por éste último. Cuanto eroga el asegurado por su responsabilidad para indemnizar a la víctima, es el daño emergente de aquél”*⁸⁶. En consecuencia, *“el daño moral, el lucro cesante y el daño emergente o el perjuicio material e inmaterial que sufre la víctima, representan, únicamente para el asegurado, daño emergente, porque es cuánto debe erogar a favor del afectado”*.

Se infiere de lo expresado, en virtud de la relación contractual entre las partes del contrato de seguro, que a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

⁸⁴ CSJ SC20950-2017, 12 dic. 2017 – rad. No. 2008-00497-01

⁸⁵ CSJ SC2107-2018, 12 jun. 2018, rad. No. 2011-00736-01

⁸⁶ CSJ SC20950-2017, 12 dic. 2017 – rad. No. 2008-00497-01, refirió en este sentido: *“...una vez el demandado es declarado responsable, la condena a resarcir los perjuicios le representa un daño emergente, en tanto corresponde a una erogación que se ve conminado a efectuar, y no a una ganancia o lucro que está pendiente de percibir. En consecuencia, los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) estructuran un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago,... Vistos los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, con las reformas introducidas por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, desde la perspectiva expuesta y en conjunto por ser complementarios, responden a un patrón de reparación completa e inmediata de la víctima, que comprende la indemnización de los perjuicios de toda índole, porque el término de «patrimoniales» bajo la nueva redacción del primero sigue refiriéndose a la carga que surge para el asegurado y debe asumir la aseguradora”*.

ORGANISMO COOPERATIVO, le corresponde pagar directamente a los demandantes los perjuicios reconocidos en el presente proveído, sin deducible –no habiéndose convenido, conforme la caratula de la póliza⁸⁷-, y hasta el límite fijado en la respectiva póliza (art. 1079 del C. de Comercio). Lo anterior, teniendo en cuenta que toda erogación realizada por el asegurado comporta para éste un daño emergente, o más concretamente, un perjuicio patrimonial que debe ser cubierto por el Asegurador. En este sentido, la condena emitida contra el asegurado -actual propietaria del vehículo a la fecha de adquisición de la póliza (04/07/2018)-, deberá ser cubierta por la Aseguradora, hasta el monto o valor asegurado según lo establecido en la póliza seguro de automóviles de responsabilidad civil extracontractual No. 435-40-9940000002459, bajo el entendido, que para todos los efectos, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de emisión de la sentencia de primer grado. Lo expresado, sin que el contenido del artículo 1089 del C. Comercio, modifique el entendimiento dado por la Corporación, porque conforme lo indicado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, el límite de la indemnización en el seguro de daños “*es el que resulta de las condiciones del contrato de seguro, los alcances de la cobertura otorgada y el valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, o del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (artículo 1089 del Código de Comercio)*”⁸⁸, siguiendo la línea de pensamiento según la cual, el objeto del contrato de seguro es mantener indemne el patrimonio del asegurado, y por lo tanto, como “*se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador*” [inciso 2° del art. 1089 del C.Co], no habiendo ninguna restricción en el acuerdo negocial, en el sentido de que será el SMLM vigente al momento del siniestro, se seguirá el derrotero trazado por la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, de preservar el patrimonio del asegurado⁸⁹.

En este orden, se confirmará lo dispuesto en el numeral quinto (5°) de la parte resolutive de la sentencia apelada.

5. Decisión:

⁸⁷ Documento 076:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE VR. PERDIDA	MINIMO(SMMLV)
RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	140,623,560.00	₡10.00	1.00
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	60.00 SMMLV	₡10.00	1.00
MUERTE O LESION UNA PERSONA	60.00 SMMLV		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	120.00 SMMLV		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		

⁸⁸ CASJ SC002-2018, 12 ene. 2018, Radicación n° 11001-31-03-027-2010-00578-01

⁸⁹ J. EFEN OSSA, “*Teoría General del Seguro*”, Editorial Temis, refiere: “...supuesta naturalmente la coincidencia entre el valor presunto y el valor asegurado, hay que presumir...que se halla “asegurado el íntegro valor del interés” y que, por tanto, el asegurador está obligado a indemnizar la totalidad del daño”.

Sin más consideraciones, acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que reclama la parte actora, los demandados están llamados a responder por los perjuicios causados a los demandantes, con el accidente de tránsito ocurrido el 14 de septiembre de 2018, en el que resultó lesionado el señor JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO, no estando llamada a prosperar la eximente de responsabilidad de “culpa exclusiva de la víctima”, la compensación de culpas, ni la reducción de la indemnización, por lo que la sentencia apelada se confirmará en su totalidad, sin perjuicio de la actualización⁹⁰ de la tasación de los perjuicios, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 283 inciso 2° del C.G.P. ⁹¹, punto en el que se hará la modificación pertinente, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor – IPC certificado por el DANE⁹².

6. Costas:

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, ante la falta de prosperidad del recurso interpuesto por la demandada - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMÓ – COOPITAX, y la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA-, se condenará a la parte vencida en el trámite de esa instancia, al pago de las costas de segunda instancia, fijándose agencias en derecho en la suma equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes; costo que será cubierto por la aseguradora, salvo que la condena por perjuicios exceda el límite del valor asegurado, de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas generales de la póliza en “costos del proceso”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁹⁰ Liquidación elaborada por el Dr. Pablo Cesar Campo- Profesional Universitario Grado 12, con funciones de contador - Liquidador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, conforme los lineamientos jurisprudenciales, y siendo el último dato, el valor del IPC de junio de 2024.

⁹¹ CSJ SC4703-2021, 22 oct. 2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01

⁹² $V_a = V_h \times \frac{I_f}{I_i}$

V_a = Valor actual

V_h = Valor histórico

I_f = IPC final (fecha de la liquidación) – siendo el último dato conocido de junio de 2024

I_i = IPC inicial (fecha de la sentencia de primera instancia)

Liquidación elaborada por el Dr. Pablo Cesar Campo- Profesional Universitario Grado 12, con funciones de contador - Liquidador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, conforme los lineamientos jurisprudenciales.

RESUELVE

PRIMERO: Modificar lo dispuesto en el numeral tercero (3°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 14 de julio de 2023, proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 283 inciso 2° del CGP, el que quedará así:

“Tercero: CONDENAR a FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS, SANDRA PATRICIA CALAMBAS PAJA y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMÓ – COOPITAX, de manera solidaria, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de DAÑO EMERGENTE para el señor JHONATHAN DAYNER DUARTE QUINTERO la suma de trece millones novecientos veintiún mil ciento treinta y cinco pesos (\$13´921.135), y en la modalidad de LUCRO CESANTE en favor de JHONATHAN DAYNER DUARTE QUINTERO la suma de seis millones ochocientos diecinueve mil trescientos veinticuatro pesos (\$6´819.324)”.

SEGUNDO: Modificar lo dispuesto en el numeral cuarto (4°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 14 de julio de 2023, proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 283 inciso 2° del CGP, el que quedará así:

“Cuarto: CONDENAR a FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS, SANDRA PATRICIA CALAMBAS PAJA Y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMÓ – COOPITAX, de manera solidaria, a pagar por concepto de perjuicios morales en favor de JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO y CLARA YANETH TRUJILLO SILVA la suma de veintiún millones trescientos veintiocho mil trescientos setenta y cinco pesos (\$21´328.375), para cada uno de ellos”.

TERCERO: Confirmar en los demás aspectos la sentencia apelada de fecha 14 de julio de 2023.

CUARTO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte apelante (demandados: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMÓ – COOPITAX y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ORGANISMO COOPERATIVO). Tásense.

QUINTO: Señalar como agencias en derecho, la suma equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que será incluida en la liquidación de costas; monto que será cubierto por la aseguradora, salvo que la condena por perjuicios exceda el límite del valor asegurado, de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas generales de la póliza en “costos del proceso”. La liquidación se

surtirá en la forma y términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen⁹³, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

⁹³ Teniendo en cuenta que el trámite del recurso se surtió con base en las actuaciones digitales que integran el expediente.